

Expte. 13-04395262-9-3
NAVARRO SILVIO FABIAN Y
OTS. EN J 262071/55711 NAVA-
RRO SILVIO Y OTS. C/EMP. DIST.
ELECT. MZA. S.A. Y OTS P/D. y P.
S/REC. EXT.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 352 de los autos Nro. 262071/55711 originarios del Primer Tribunal de Gestión Judicial Asociada.

Los señores Silvio Fabián Navarro, Elisa Isabel Rozas, Matías Fabián Navarro y Micaela Belén Navarro interpusieron demanda en contra de Diego Oño Jurado, Iber Oño Jurado y EDEMSA, por la que reclamaron la suma de \$2.822.500, en concepto de indemnización por la muerte por electrocución del señor Carlos Enrique Navarro, hijo y hermano de los actores.

A fs. 99 EDEMSA citó en garantía a Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. y solicitó que se integrara la Litis con la Municipalidad de Lavalle. Todos contestaron demanda.

A s. 245 los codemandados Oño, a fs. 251 la aseguradora interpusieron incidente de caducidad de instancia. A fs. 258 el Juzgado de primera instancia hizo lugar al planteo.

Posteriormente el actor contestó los traslado de fs. 175 y 209, y el Juzgado los tuvo por contestados a fs. 269 y a fs. 272 y ordenó dar intervención a la Fiscalía de Estado. Edemsa interpuso recurso de reposición contra los decretos mencionados por entender que se había declarado al caducidad de instancia, y el Juzgado de primera instancia resolvió dejarlos sin efecto. Los accionados apelaron, el Juzgado de primera instancia consideró que la resolución era inapelable. Los actores interpusieron recurso directo ante la Cámara que admitió formalmente el recurso y a fs. 352 lo rechazó confirmando lo resuelto por el Juez de primera instancia, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. c), d) y g) del CPCCyT.

Se agravia en tanto la resolución considera que la declaración de caducidad de instancia beneficia a los litisconosotes que no la plantearon. Sostiene que por las particularidades del contrato de seguro, el litisconsorcio es facultativo, pero que la Cámara resolvió limitándose a aplicar la Jurisprudencia del Caso Farías. Sostiene también que la suma demandada equivalía a U\$S17.000 que está por debajo de la garantía de indemnidad porque EDEMSA debe responder hasta el monto U\$S55.000 conforme el contrato de seguro. Expone que los decretos de fs. 269 y 272 son posteriores al auto que declaró la caducidad de instancia, y que EDEMSA y la Municipalidad de Lavalle no habían planteado la caducidad. Que el nuevo Código Procesal y la jurisprudencia reciente tienen un concepto más restrictivo de la caducidad de instancia.

III Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en

crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) la resolución de fs. 258/9 que hizo lugar a la caducidad de la instancia abierta con la interposición de la demanda, se encuentra firme y consentida;

2) en cuanto a la municipalidad aludida, se considera que su comparecencia al proceso es optativa en atención a cómo fue dispuesta, y en caso que ello ocurra, como en la especie, tal circunstancia no la convierte en demandada,

3) en lo que respecta a la aseguradora citada, su presentación en esta causa como coadyuvante de la citante, configura una suerte de litisconsorcio necesario, en interpretación de la Suprema Corte de la Provincia, sin que la existencia de una franquicia autorice a sostener lo contrario, como pretende la recurrente. (SCJMza, Ex-pte. N° 86.213, “Farías Nicolasa en J: N° 149.648/ 9.094 Farías Nicolasa c/ Bueno Rodolfo y ots. p/ DyP” s/ Inc. Cas”, 22/02/2007),

4) observó que en la faz pasiva de este proceso se advierte una pluralidad de sujetos, aunque no todos se encuentran vinculados del mismo modo entre sí. Así, entre los demandados Oño y Edemsa se verifica un litisconsorcio facultativo; a su vez entre Edemsa y su aseguradora citada existe esa suerte de litisconsorcio necesario; mientras que la Municipalidad de Lavalle no reviste el carácter de demandado. Por lo que no cabe duda que, como lo entendió la sentenciante, admitido el incidente de caducidad planteado por los demandados Oño y por Allianz, el presente proceso se extinguió respecto de los incidentantes, y también respecto de la citante Edemsa, en virtud de su vinculación con la citada incidentante. A su vez, caduca la instancia, no resulta posible que la misma continúe respecto de quien no reviste el carácter de parte, como es el Municipio de Lavalle. Y encontrándose firme el auto que declaró caduca la instancia, se advierte a las claras que los decretos de fs. 269 y fs. 272 no condicen con la realidad de este proceso.

V.E. ha resuelto que: .Aún mediando purga, si existe un litisconsorcio necesario pasivo, la caducidad debe ser declarada respecto a todos los sujetos intervinientes (LS 375-171) Expte.: 108191 - Piantini Miriam Rosa y ots. en J° 126.890/13.979 Piantini Miriam Rosa.) En cuanto a la relación aseguradora asegurado se ha sostenido que: los efectos de la relación de los sujetos pasivos debe resolverse como si se hubiese constituido un litisconsorcio pasivo necesario y en consecuencia regirse por sus normas y principios. Cualquiera sea la naturaleza que asuma por el llamado reali-

zado por el actor a la aseguradora hay acuerdo doctrinal y jurisprudencial en el sentido que ella no puede ser traída a un proceso en el que no es parte el asegurado. En efecto, este pronunciamiento no implica considerar que asegurado y aseguradora conforman un litisconsorcio pasivo necesario, sino que los efectos de la vinculación pueden equipararse a éste. Ello se infiere de la expresión como si fuere, que utilizó la Dra. Kemelmajer de Carlucci en el fallo Vicente Comiso. (Torres Cavallo Jaime y Sánchez La citación en garantía del asegurador en la provincia de Mendoza a la luz del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario Marina precedente citado efecto este concepto LL Gran Cuyo 2018 (febrero).

Se ha sostenido que Uno de los principios básicos del instituto de la caducidad es el de la indivisibilidad de la instancia, del cual deriva como consecuencia lógica y necesaria, otro principio: la indivisibilidad de la caducidad. Ello implica, en razón de la unidad de la relación procesal, su aplicación a todas las partes que intervienen en la instancia (conf. Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. IV, pág. 434, 2º edición; esta Cámara, Sala 2, causa 751 del 16.4.93), de modo que aún en los casos de existencia de partes múltiples, la instancia es insusceptible de fracciones sobre la base del número de sujetos que actúan en una misma posición, siendo esto último así con independencia inclusive del tipo de litisconsorcio que formen -necesario, cuasinecesario o voluntario- y de la naturaleza del derecho invocado como fundamento de la pretensión (conf. Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", t. IV, pág. 227, Bs. As. 1972).0.35966 || **Gómez, Reyneiro vs. Instituto de Vivienda del Ejército y otro s. Daños y perjuicios** /// CNCiv. Com. Fed. Sala III; 11/08/2005; Secretaría de Jurisprudencia de la CNCiv. Com. Fed.; 144/2003; RC J 4414/10) El asegurado y la aseguradora conforman un litisconsorcio que no encuadra en los clásicos moldes del necesario y facultativo, de ahí que, superando la estrechez de este esquema, se entiende que no existe condicionamiento alguno para reconocerle efecto expansivo al recurso de apelación interpuesto por uno de los litisconsortes, lo cual se infiere de las normas sustanciales (arts. 118 y 109, Ley 17418) y guarda relación con la interdependencia que existe en el planteo de la pretensión contra el asegurado y su aseguradora, que determina una incuestionable inescindibilidad de la relación jurídico procesal y sustancial, que determina que la decisión sea única para ambos (aseguradora y demandado asegurado), en atención a la índole de la materia que parece no admitir soluciones diferentes, pues no puede dividirse a su respecto la continencia del conflicto, por lo que las alegaciones y defensas opuestas por la aseguradora apelante, favorecen al demandado

asegurado. (0.000284293 || **Paz, Gustavo Pablo vs. Corfield, Carlos Alberto s. Daños y perjuicios** /// CCC Sala II, General San Martín, Buenos Aires; 25/11/2010; Rubinzal Online; RC J 19066/10).

Conforme lo expuesto entiende este Ministerio que la sentencia impugnada se ajusta a la jurisprudencia y doctrina citada y Edemsa se vio beneficiada por el incidente de caducidad interpuesta por su aseguradora, por lo que el agravio resulta improcedente.

Por las razones expuestas, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 18 de noviembre de 2021.-



Dr. HÉCTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General